



**República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Distrito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal Jordán Sube - Santander**

Jordán Sube (S), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO
DEMANDADOS: HERNANDO ISABELLA NIÑO Y OTROS
RADICADO: 68-051-40-89-001-2020-00016-01

Se encuentra al Despacho, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S.) con manifestación de impedimento, el proceso de pertenencia promovido a instancia de la señora MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO, quien funge en calidad de parte demandante, siendo demandados HERNANDO ISABELLA NIÑO y demás herederos determinados de la señora PRIMITIVA NIÑO viuda de ISABELLA y otros, y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la causal de impedimento planteada.

ANTECEDENTES Y CAUSAL DE IMPEDIMENTO

Según se hizo constar por la Secretaria de este Despacho y conforme a lo precisado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), la demanda de pertenencia en la cual es demandante la señora MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO, siendo demandados HERNANDO ISABELLA NIÑO, VÍCTOR MANUEL ISABELLA NIÑO, HERMES ISABELLA NIÑO, LUIS ISABELLA NIÑO, MARTHA ISABELLA NIÑO, BEATRIZ ISABELLA NIÑO, CARMEN ISABELLA

NIÑO, GRACIELA ISABELLA NIÑO, TULIA ISABELLA NIÑO, PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de PRIMITIVA NIÑO VIUDA DE ISABELLA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, fue presentada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Luego de surtidas las actuaciones procesales atinentes al cumplimiento de las disposiciones del auto admisorio de la demanda y previstas en el art.375 del C.G.P., esto es, luego de haberse notificado el auto admisorio a los demandados, de haberse oficiado a las entidades correspondientes, de haberse efectuado los emplazamientos del caso a través del Registro Nacional de Emplazados y de Procesos de Pertenencia, tanto como por medios escritos y radiales de amplia publicidad y por medio de valla, y de haberse designado curadora *ad litem* a quienes requirieron de dicha representación, a través de auto de diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022) se realizó el decreto de pruebas y fue fijada por el juzgado de conocimiento fecha para la realización de la audiencia inicial del art.372 del C.G.P., la cual fue objeto de solicitud de aplazamiento presentada por la curadora *ad litem*, lo que dio lugar a que, en atención a la causal de recusación opuesta por el apoderado de la parte demandante al juez de conocimiento (num.6° art.141 del C.G.P.), por parte del funcionario judicial, una vez desestimada la causal de recusación, se realizara la formulación de impedimento a través de auto de quince (15) de febrero del presente año (pdf.94 cuaderno principal).

Se destaca del expediente que en enero treinta (30) del presente año, el apoderado de la parte actora remitió al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), copia de la queja disciplinaria presentada por él en contra del funcionario judicial (pdf.85 cuaderno principal).

A su vez, en febrero primero (1°) del presente año (pdf.87 cuaderno principal), el apoderado de la parte actora remitió un memorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), en el cual adujo que “*se informó a Su Despacho la existencia de una Queja Disciplinaria presentada por este suscrito apoderado, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca; lo que indica que se presenta en la actualidad un claro conflicto de intereses e incompatibilidad de intereses, para que este juzgado pueda actuar en el presente proceso...*”, citando acto seguido como causal de recusación la prevista en el numeral 6° del art.141 del C.G.P., esto es: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus*

parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

En el mismo memorial presentado en febrero primero (1º) del presente año (pdf.87 cuaderno principal), el apoderado de la parte actora hizo mención de la causal de nulidad derivada del art.121 del C.G.P., sobre la cual expuso que *“Esta situación particular debe ser resuelta por el juez de Tutela, ante la existencia de un conflicto de competencias, acción sobre la cual tiene conocimiento su Despacho.”*, esto es, poniendo de presente que había instaurado acción de tutela en contra del juzgado en cuestión.

Así mismo, el apoderado de la parte actora remitió en febrero siete (7) del presente año al Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S.) la copia del “ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO” de la queja disciplinaria en cuestión (pdf.89 cuaderno principal).

En el auto de quince (15) de febrero del presente año, el Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR, Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), formuló su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 9º del art.141 del C.G.P., esto es, por existir enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (pdf.94 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe poner de presente este Despacho es que se advierte la ausencia de rasgos determinantes de “enemistad grave”, significativos de “enemistad grave”, a partir de los cuales se pudiera concluir que la causal de impedimento formulada tenga ocurrencia cierta y real en el Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR, Juez Promiscuo Municipal de Aratoca. Por lo anterior, se tendrá por infundado el impedimento formulado, acorde con las siguientes consideraciones.

Sobre la necesidad de que la actuación procesal cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan evidenciar la existencia de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso, fue precisado en providencia de noviembre seis (6) de dos

mil trece (2013) proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No.42539, al resolver un impedimento referente a la causal de existencia de enemistad grave formulado por un Juez de Circuito dentro de la actuación penal¹:

“(...) El examen relativo a la procedencia de la casual de impedimento invocada ha contado con determinada laxitud, en razón a la naturaleza subjetiva de su eventual estructuración. Sin embargo, se exige que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, con la finalidad que no se confunda con un simple acto de cortesía, sino de la real concurrencia de circunstancias que pongan en entredicho la imparcialidad e independencia de quien ha de presidir el juicio.

Respecto del sustento que debe tener la manifestación de impedimento invocada con fundamento en la causal señalada, se ha expresado la Sala en los siguientes términos:

“...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad...”²

En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 6 de 2013. Rad.42539. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2008. Rad.29738.

ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.

En el presente asunto concluye la Sala que no se satisfacen dichos requerimientos, pues si bien es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas presenten una queja disciplinaria en contra del funcionario o actúen de manera irrespetuosa, ello por si sólo no implica que dicho comportamiento indecoroso pueda generar una enemistad grave, máxime en eventos como el presente en que la queja disciplinaria fue archivada sin que se formularan cargos en contra del funcionario. (...) (negritas y subrayas agregadas)

Acorde con lo precisado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de noviembre seis (6) de dos mil trece (2013) dentro del radicado No.42539 arriba citada, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en la existencia de enemistad grave, deben satisfacerse las siguientes exigencias o requisitos:

- (i) *Que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia (de la enemistad grave), por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*
- (ii) *La enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.*

Acorde con las subreglas antes citadas, se procederá al examen de la actuación a fin de establecer si tiene o no lugar la configuración de la causal de impedimento formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, para lo cual se pone de presente que, con ocasión del trámite del impedimento a este Despacho fue remitido desde dicho juzgado el acceso al expediente digital el día trece (13) de marzo de este año como lo ha hecho constar la Secretaria de este juzgado, el cual comprende todas las actuaciones surtidas en sede ordinaria y sede de tutela, tanto de primera como de segunda instancia en los dos casos, incluida la copia de la queja disciplinaria instaurada por el apoderado de la parte actora contra el funcionario judicial, y de la cual el propio litigante hizo aportación al expediente de pertenencia en primera instancia.

Así pues, se procederá a hacer examen de las razones expuestas por el Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR, Juez Promiscuo Municipal de Aratoca en auto de febrero quince (15) del presente año, mediante el cual formula su impedimento, cotejadas con los hechos indicadores o elementos de valoración objetiva con que cuenta el expediente de pertenencia con radicado 68-051-40-89-001-2020-00016-01 de la referencia.

- **De las razones expuestas en el auto de impedimento, y si las mismas acreditan enemistad grave**

Lo primero que salta a la vista luego de revisado el auto de febrero quince (15) del presente año, mediante el cual el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca formula su impedimento por la causal prevista en el numeral 9º del art.141 del C.G.P., esto es, por existir “enemistad grave” entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (pdf.94 cuaderno principal), es que dicha providencia no está motivada por la real y profunda convicción del Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR de sentir de su parte una “enemistad grave” en contra del abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, sino que dicho servidor judicial luego de hacer un somero examen de las circunstancias que han rodeado el curso del proceso de pertenencia concluye principalmente que el abogado litigante y representante judicial de la parte demandante, siente o profesa en su contra “...esa animadversión hacia el titular de este despacho, cualquier decisión o manifestación es tildada de ilegal;

por lo que entonces, se considera que surge un impedimento para seguir conociendo de este proceso.”³

Es decir, el Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR en ningún momento ha argumentado que de su parte haya enemistad para con el abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, sino que estima que es dicho abogado litigante quien hace profesión de sentir “enemistad grave” en contra del servidor judicial.

Para corroborar lo anterior el propio auto formulatorio de impedimento es claro en el sentido o dirección de la enemistad que el señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca considera haber escudriñado o detectado en el apoderado de la parte actora:

“(…) Por lo que entonces es claro que ninguna de las dos causales se estructura, por lo que lo procedente sería continuar con el conocimiento del presente proceso.

Sin embargo, ante tantas incoherencias y sofismas del apoderado para tratar de entorpecer el correcto tramite del proceso y por ende desdibujar el correcto proceder del Juzgado y de su titular.

Considero que esas manifestaciones del apoderado en sus escritos, donde reiteradamente se enlista en contra del titular de este despacho sin fundamento, se convierten en manifestaciones desobligantes e irrespetuosas en mi contra.

Desde entonces, ha surgido esa animadversión hacia el titular de este despacho, cualquier decisión o manifestación es tildada de ilegal; por lo que entonces, se considera que surge un impedimento para seguir conociendo de este proceso. (….)”

La lectura de las razones así expuestas por el Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR no deja duda entonces de que el impedimento que se expone no tiene fuente u origen en el propio funcionario judicial, sino que es el funcionario quien se previene de la existencia de una enemistad en su contra, proveniente del abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO.

Es por tal razón que el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca hace sustentación del impedimento en las por él señaladas “...incoherencias y

³ Tomado del auto de formulación de impedimento. Pdf.94 expediente digital.

sofismas del apoderado para tratar de entorpecer el correcto tramite del proceso y por ende desdibujar el correcto proceder del Juzgado y de su titular.”, con lo cual se refiere a los actos de otro, a los actos del apoderado de la parte actora.

O, en los términos más generales en que lo expone, al decir que considera que “...esas manifestaciones del apoderado en sus escritos, donde reiteradamente se enlista en contra del titular de este despacho sin fundamento, se convierten en manifestaciones desobligantes e irrespetuosas en mi contra.”, con lo cual se hace patente que su verdadero sentir es que deplora la carencia de fundamento del actuar del apoderado de la parte demandante.

Queda de este modo visto que las razones de fundamentación del impedimento no obedecen a que pueda verse afectada la objetividad o imparcialidad del Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR en la continuidad del conocimiento del asunto bajo estudio por causa de la existencia de “enemistad grave” de su parte en contra del abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, sino que en realidad sucede que el servidor judicial lamenta la actitud del mencionado abogado, las expresiones por el litigante usadas que considera desobligantes e irrespetuosas, así como las interpretaciones tergiversadas de las normas procesales que atribuye a dicho abogado, evidenciando no estar conforme con la presión imprimida por el apoderado de la parte actora frente a determinadas actuaciones del proceso, incluida desde luego la queja disciplinaria presentada en contra del funcionario judicial.

La anterior conclusión se hace patente en el último de los párrafos arriba traídos a colación del auto que formula el impedimento, al señalarse por el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca “*Desde entonces, ha surgido esa animadversión hacia el titular de este despacho, cualquier decisión o manifestación es tildada de ilegal; por lo que entonces, se considera que surge un impedimento para seguir conociendo de este proceso.*”.

Esto deja ver que en el asunto bajo examen no se cumple con la necesidad de que la “enemistad grave” sea en dos sentidos, esto es, **recíproca**, ya que la sola antipatía o contrariedad del apoderado de la parte actora para con el funcionario judicial no constituye justificación para que el juez pueda separarse del asunto cuyo conocimiento ha asumido y cuya competencia le ha sido atribuida por la ley.

Del mismo modo, se concluye por este Despacho que la “enemistad grave” que el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca expone haber hallado como proveniente del abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, no configura de por sí la causal de impedimento formulada, porque como se ha dicho tal enemistad debe ser recíproca, esto es, debe provenir del sentir del juez, y debe predicarse o manifestarse desde el juez hacia el apoderado de la parte actora, tanto como desde éste hacia el funcionario judicial, y en el expediente no se observa la evidencia necesaria ni hay soporte en los elementos de valoración objetiva para tener por acreditada la existencia de “enemistad grave” entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, que es a lo que corresponde la causal establecida en el numeral 9° del art.141 del C.G.P.

Con todo, sobre la “enemistad grave” en providencia de octubre doce (12) de dos mil (2000) proferida dentro del radicado No.17735, fue precisado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa.* (...)”, esto es, la necesidad de que la “enemistad grave” provenga en todo caso del juez, de su interior, de sus convicciones y sentir, en contra de aquél que es objeto de tal enemistad, sin que sea viable la configuración de la causal en el asunto bajo estudio, ya que el funcionario judicial le atribuye al apoderado de la parte actora tal sentir enemistado, pero de su parte como administrador de justicia no argumenta ni expone rasgo alguno de que esté afectado de “enemistad grave” hacia el abogado litigante, y ni siquiera en sus pronunciamientos y providencias aparece evidencia alguna de tal negativo sentir, sino que, por el contrario, se observa su ponderación y mesura en cada ocasión en que tuvo que resolver sobre las que él mismo denomina “...erradas interpretaciones de las disposiciones procedimentales”⁴ que atribuye al apoderado de la parte actora.

Se pregunta el Despacho, cuál es la razón de que se exija que la “enemistad” además de ser “grave” deba ser “recíproca”? Cuál la razón de que deba tratarse de mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso?

⁴ Tomado del auto de febrero 15 de 2023, mediante el cual se formula el impedimento. Pdf.94 del Cuaderno Principal del expediente digital.

La respuesta es que, *“Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.”*, lo cual se explica en que es el ánimo del juez el que debe demostrarse como afectado de acérrima enemistad, que es la que puede calificarse de “enemistad grave”, que es el fuero interno del juez el que debe padecer esa imposibilidad de encontrar un término razonable, imparcial y ponderado a los discernimientos que exige la actuación procesal, y, en suma, que es el sentir del juez el que debe repeler y rechazar a la persona de su “enemigo”, ya que sin este sentir no hay tal “enemistad”, y sin la referida “enemistad” no hay perjuicio sobre la objetividad e imparcialidad necesaria en el juez.

Sea de anotar que el proceso judicial no es necesariamente el escenario en que habitualmente logre perseverar la serenidad en todo punto, ya que los extremos pasivo y activo de la relación procesal suelen ser opuestos en sus intereses; ni brinda el escenario procesal las mayores oportunidades para que las personas que intervienen en él puedan intercambiar sus inquietudes sin temer abordar las lindes que les impiden obrar en contra de sus deberes procesales perfectamente demarcados en la ley procesal civil, y en las demás normas regulatorias, así de la profesión de abogado, como del ejercicio de la función judicial.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente, se ha de decir, que la exigencia de que la “enemistad” además de ser “grave” deba ser “recíproca” -exigencia esta contenida en la segunda subregla precisada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de noviembre seis (6) de dos mil trece (2013) dentro del radicado No.42539-, tiene vínculo necesario con una verdad propia del proceso: que las partes están signadas por la persecución de sus intereses, que propenden por la realización de sus pretensiones, y que en ese esfuerzo pueden llegar a desbordarse, a revelar formas de expresión pertinaz de la parcialidad de su voluntad, a mostrarse recelosos o incluso injustificadamente a la defensiva o en contra de una disposición acertada del Despacho, o, en el peor de los casos, a obrar temerariamente en una actuación desconsiderada hasta de su propia responsabilidad en los niveles penales y/o disciplinarios.

Ante dificultades y eventos como los antes referidos, no está en el ejercicio de la función judicial el tener por inmediatamente afectada la objetividad o imparcialidad del juez, es decir, el juez no puede verse afectado porque una de las partes o su apoderado luzca antipático u obre bajo evidente confusión o equivocada interpretación de las actuaciones procesales, sino que como rector y director del proceso, debe ponderar si la situación requiere de su parte del ejercicio de las potestades y facultades de que se encuentra dotado para la garantía de las competencias propias de la dirección procesal, ya que es el juez el destinado a impartir las directrices correspondientes a la vigencia del debido proceso y demás garantías constitucionales y legales de los sujetos procesales.

De igual modo, cuando uno de los apoderados de las partes se extralimita en su proceder, que al parecer es lo que en realidad está expresando el funcionario judicial al declararse impedido, tiene lugar la impartición de la disciplina propia del proceso, a través del ejercicio de los poderes correccionales del juez, entre otros, los previstos en el art.44 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. ***Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.***
2. ***Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
5. ***Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.***
6. ***Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.***
7. *Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

A la par, sobre las actuaciones temerarias establece el art.79 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

Por su parte, el art.81 del C.G.P. prevé sobre la sanción correspondiente al actuar temerario:

“ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."

Desde luego que para nadie es deseable un escenario en que deba acudirse a drásticos procedimientos sancionatorios, pero las facultades correccionales del juez y las sanciones a eventos como el de la temeridad tienen sustento, por oposición, en el deber de obrar con sujeción a los postulados de la buena fe, tal y como lo consagra el art.83 de la Constitución Política, así como en el principio de conformidad con el cual las partes del proceso deben asumir las consecuencias de su modo de obrar, tal y como acontece con el servidor judicial que está sujeto a la revisión disciplinaria, cuando hay mérito para ello. De modo que el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca cuenta con los poderes correccionales para rectificar las conductas que estime incursas en las normas en cuestión, sin que sus razones para dolerse del modo de proceder del apoderado de la parte actora le justifiquen apartarse del presente asunto bajo la alegada existencia de "enemistad grave".

En efecto, frente a lo aducido por el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca en cuanto a que le fueron presentados memoriales en términos desobligantes e irrespetuosos, es de notar que tuvo o ha tenido en todo momento la potestad de ordenar la devolución de los mismos (num.6° art.44 C.G.P.), **pero en ninguna ocasión a lo largo de la actuación procesal surtida dentro del expediente de pertenencia bajo examen procedió o se vio en necesidad de proceder en tal sentido.** Es decir, no dispuso la devolución de ningún memorial al apoderado de la parte actora por causa de que el mismo fuera abiertamente irrespetuoso.

Muy por el contrario, lo que el Despacho ha podido corroborar es que, pese a que el juez de conocimiento ha hecho notar, cuestionándola, la determinación del apoderado de la parte actora a la hora de presentar una queja disciplinaria sustentada en las mismas inconformidades de orden procesal que adujo en sede de tutela, donde dicho sea le fue denegado el amparo deprecado, **no ha habido en el curso del proceso una sola ocasión en que el abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO se hubiera dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Aratoca en términos real y verdaderamente desobligantes o irrespetuosos.**

Lo demás ha sido la exposición que el apoderado de la parte actora ha hecho de sus inconformidades, inicialmente en el propio expediente de pertenencia como puede constatarse en el memorial obrante en el pdf.71 del cuaderno principal del expediente digital, en el que se refiere a su modo de ver o interpretar cuestiones como: (i) la carga de asumir el costo de la prueba pericial de oficio, (ii) el haberse decretado como pruebas de oficio las pedidas por la parte demandada cuya contestación a la demanda se tuvo como extemporánea mediante auto de enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), (iii) los requerimientos a las partes para la gestión de los oficios de pruebas y prevención de indicio en contra a partir de la actitud procesal y probatoria con sustento en el art.78 del C.G.P., (iv) la convocatoria a surtir la etapa de conciliación conforme a lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia del art.372 del C.G.P., (v) la aplicación del art.121 del C.G.P., cuestiones todas de las que al final de este memorial expresa *“Solicito comedidamente y con todo respeto considerar esta situación”*.

Frente a todas estas objeciones y razones aducidas por el abogado litigante, puede notar el Despacho que el señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca efectuó el correspondiente pronunciamiento con ponderación jurídica y evidente serenidad, desestimándolas, a través de auto de diecinueve (19) de enero de este año (pdf.78 del cuaderno principal del expediente digital), sin que haya en su argumentación como servidor judicial rasgo alguno de enemistad o animadversión hacia el apoderado de la parte actora.

Sobre la calificación de “irrespetuoso” consigna como definición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: “no respetuoso”, siendo la definición de “respetuoso”:

“1. adj. Que causa o mueve a veneración y respeto, y
2. adj. Que observa veneración, cortesía y respeto.”.

En el auto formulatorio de impedimento arguye el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca sobre las expresiones irrespetuosas del apoderado de la parte actora: “(...) Esas expresiones en contra de mi buen nombre y del ejercicio decoroso de la profesión y las que siempre han formulado tanto en escritos como hacia los otros ciudadanos, además ponen en tela de juicio la correcta administración de justicia de este despacho judicial. (...)”

Ciertamente en la actuación no hay prueba alguna de las alusiones o referencias que el apoderado de la parte actora hubiere realizado del funcionario judicial ni de su ejercicio a otros ciudadanos.

Y, cierto es que, contrario a lo señalado por el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca sobre el hecho de haber sido objeto de “... expresiones en contra de mi buen nombre y del ejercicio decoroso de la profesión...”, no se ha podido encontrar en el expediente de pertenencia ni un solo memorial en el cual el abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO se hubiera dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Aratoca en términos abierta y patentemente irrespetuosos, atentatorios de su buen nombre ni del ejercicio decoroso de la profesión.

Nótese lo anterior en los memoriales aportados por el apoderado de la parte actora, obrantes en el expediente digital en los pdfs. Nos.66, 71, 73, 74, 76, 76, 85 y 87.

En cambio, esto sí, puede advertir este Despacho que las objeciones procesales que el apoderado de la parte actora formuló en el memorial obrante en el pdf.71 del cuaderno principal del expediente digital, **constituyeron la prefiguración de la acción de tutela y de la queja disciplinaria**, ya que en ambas actuaciones se refiere a dichas objeciones por igual, considerado así mismo que dicho memorial del pdf.71 referido fue remitido al correo institucional del juzgado de conocimiento en enero dieciséis (16) de este año, esto es, antes de haberse instaurado la acción de tutela y queja disciplinaria.

Y, no fue sino hasta el momento de estas dos actuaciones, es decir, de la interposición de la acción de tutela y de la queja disciplinaria, que el apoderado de la parte actora cuestionó con mayor énfasis las actuaciones del Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, poniendo en evidencia su excesiva prevención y recelo frente a las actuaciones del juzgado, e incluyendo en los escritos de tutela y de queja, las que el juez de conocimiento considera como “... *erradas interpretaciones de las disposiciones procedimentales*”.

Es en estas actuaciones de tutela y de queja disciplinaria que, a lo sumo, se advierten interpretaciones precipitadas o erráticas en el apoderado de la parte actora, antes que signos de “enemistad grave”, como ocurre con

lo consignado acerca de la etapa de conciliación a evacuar en el curso de las actuaciones que prevé el art.372 del C.G.P. en el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) de decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia, pero sin que ello por sí mismo configure la acreditación de la causal de impedimento.

No cabe duda de que el apoderado de la parte actora deja ver que interpretó de modo bastante extremo el llamamiento a surtir la etapa de conciliación, sobre lo cual es suficiente leer el escrito de demanda de tutela, en el cual se expresa sobre este punto del siguiente modo:

“De lo anterior surgen sospechas sobre las intenciones que se tienen por parte del Despacho, las cuales apuntan a favorecer los intereses de los demandados, por cuanto en el proceso de pertenencia no se contempla la conciliación y lo consignado en el auto, viola flagrantemente el debido proceso, pues las exigencias solamente obedecen al capricho del juzgador”.

Las anteriores aseveraciones del apoderado de la parte actora evidencian una prevención o recelo de su parte, es verdad, pero nunca una “enemistad grave” para con el juez, ya que la distorsión a las directrices consignadas en el auto de citación a audiencia no tiene otra causa que las formas generales de información en los autos que, bien que se dejan allí como parte de los “modelos” de uso habitual para agilizar la sustanciación de los asuntos, en este caso ha dado lugar a que por parte del abogado litigante se hicieran manifestaciones cargadas de “sospechas” e incomprensivas del más elemental de los principios de la conciliación, sea procesal o extraprocesal, cual es la libre y consciente manifestación de la voluntad de conciliar. Se trata entonces de la errada interpretación que le ha dado el abogado litigante a una información que, por otra parte, este Despacho sí comprende y entiende que no es más que una contextualización general de la actuación prevista en el numeral 6° del art.372 del C.G.P., y que debe surtir en la audiencia como etapa fijada por la ley, aunque no pueda llevarse hasta conseguir sus efectos, como ocurre en el presente caso en que se torna improcedente frente a los representados por curadora *ad litem*, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 372 del C.G.P, tal y como lo señaló el funcionario judicial al dar contestación a la acción de tutela en contra del juzgado interpuesta.

Otra evidencia de la prevención en el apoderado de la parte actora, proviene de su reacción a la información precisada en el auto de decreto de pruebas y citación a audiencia antes referido, ya que en los escritos

de tutela y de queja disciplinaria el abogado litigante deja ver que interpretó negativamente y como una atribución inmediatamente en su contra, las prevenciones de indicio en contra que con citación del num.8° del art.78 del C.G.P. el juzgado de conocimiento consigna en el acápite denominado “ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS” acerca de las citaciones de testigos y gestión de oficios con fines probatorios; y, aunque lo cierto es que este tipo de prevenciones pueden generar conciencia en la parte interesada sobre el cumplimiento de las exigencias del proceso, en el asunto bajo examen ha dado lugar a los recelos y prevención que exhibe el abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, ya que probablemente el abogado litigante tiene conocimiento de que un indicio es un medio de prueba y que el mismo debe contar con sustancia y entidad suficiente para ser ponderable, pero olvida que el artículo 241 del C.G.P. prevé expresamente: “**ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.** *El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*”

De este modo queda claro que es al juez de conocimiento al que corresponde establecer qué indicios tienen lugar como prueba en contra de una de las partes, sumado a lo cual se tiene como consecuencia de no citar a un testigo la prevista en el literal b) del art.373 del C.G.P., que dispone sobre la práctica de las pruebas testimoniales: “*b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.*”, como igual lo prevé el num.1° del art.218 *ibid.*

Así que, si el abogado de la parte actora expresó su desacuerdo y cuestionó tales atribuciones indiciarias, que dicho sea no pasan de ser directrices generales propias de la dirección del proceso a cargo del juez y que no se predicen en particular de ninguno de los sujetos procesales, no por ello se acredita la existencia de una “enemistad grave”, por lo cual el funcionario judicial no puede asimilar tal objeción del abogado a una enemistad de grado tan lesivo como lo requiere la causal de impedimento. Esto es, la prevención, recelo o diversa interpretación o sentir que tales prevenciones o requerimientos del juzgado de conocimiento puedan haber ocasionado en el apoderado de la parte actora, tampoco constituye “enemistad grave” ni del juez hacia el abogado, ni de este hacia el funcionario judicial.

Por otro lado, es verdad que se observa en la actuación la inconformidad del apoderado de la parte actora, a partir de la exigencia de prestación de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para librarse el oficio correspondiente a la medida

cautelar de inscripción de la demanda, pero dicha cuestión no tiene ni de lejos la virtualidad de afectar la objetividad del juez de conocimiento, ni puede constituir afectación de la imparcialidad del funcionario en la actuación, siendo de anotar que en ejercicio de la garantía de doble instancia y a partir del recurso interpuesto por el abogado litigante, fue revocado el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto admisorio de fecha julio diez (10) de dos mil veinte (2020), que imponía tal carga.

Y, aunque el apoderado de la parte actora se duela del tiempo transcurrido en la gestión del recurso de apelación, ello no acredita en modo alguno la existencia de “enemistad grave” entre el juez y alguna de las partes o su apoderado, como tampoco de estos hacia aquél; se trata en concreto de una carga propia de toda actuación procesal y que está implicada en la gestión de las distintas instancias que se promuevan a lo largo del proceso.

Debe recordarse que acorde con lo precisado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de noviembre seis (6) de dos mil trece (2013) dentro del radicado No.42539 arriba citada, para tener por dada la “enemistad grave” deben revelarla en el presente asunto los elementos de convicción con que cuenta el expediente de pertenencia, y en todo caso las actuaciones de primera y segunda instancia, así en sede ordinaria como en sede de tutela, sin que sean útiles ni válidas a tal propósito las meras expresiones de “... actos de cortesía o disgusto, ... no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.”, y que acredite una “enemistad” “...que no solo debe ser grave, sino además recíproca.”⁵.

Ahora examinemos las ocasiones en que no solo se hace evidente el recelo o prevención, sino también falta de entendimiento o errada interpretación frente al ordenamiento jurídico y procesal, como cuando el abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO adujo en sede de tutela y en la queja disciplinaria de igual modo, que constituía una violación al debido proceso la asunción por parte de su prohijada del costo económico de la prueba pericial a practicarse sobre el predio pretendido y que fue decretada de oficio por el Juez Promiscuo

⁵ Ut supra

Municipal de Aratoca en auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El grado de desacuerdo, sesgo o desconocimiento –pero no de enemistad grave- que tal alegato del apoderado de la parte actora puede evidenciar frente a sus deberes procesales, se revela en sus propias palabras, consignadas por igual en el hecho tercero (3°) tanto de la demanda de tutela como en el escrito de la queja disciplinaria allegada al expediente, al decir sobre dicha carga de la prueba y la asunción de su costo:

“Esta decisión arbitraria del juzgador se agazapa en decretar de oficio una carga procesal y legal, en contra de los intereses de mi representada.

Lo anterior en cuanto las pruebas de oficio no admiten recurso, luego la carga procesal deviene obligatoria y lesiva a los intereses de mi representada.

Visto lo anterior se concluye que los honorarios del perito en este proceso deben ser cancelados por las partes y no por la parte demandante como se ordena oficiosamente, en razón a lo establecido en el CGP cuyas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento.”

Seguidamente el apoderado de la parte actora transcribe las normas que consideró violadas por su deber procesal de asumir la carga de la prueba frente a la pretensión de prescripción extraordinaria del predio de que se trata en la demanda, cuestión que fue suficientemente zanjada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil al resolver el recurso de impugnación interpuesto en contra de la decisión de tutela de primera instancia que negó el amparo, en los siguientes términos:

“(…) Por lo anterior, resulta claro para la Sala, colegir que las actuaciones del juzgado accionado, las cuales se cuestiona a través de este mecanismo residual, resultan razonables y, por ende, alejados de cualquier subjetividad o capricho. Por lo mismo, distantes de una vía de hecho, porque obedece a la interpretación racional de la normatividad procesal, pues de un lado, impuso la carga procesal a quien tiene el deber de demostrar los hechos en que se funda sus pretensiones, así como la debida determinación del bien que pretende prescribir (carga dinámica de la prueba), …” (Carpeta Tutela Segunda Instancia pdf.04) (negrilla y subrayas agregadas)

Lo anterior, a modo de ejemplo, bien puede decirse que pone en evidencia la forma de oponerse el apoderado de la parte actora a cuestiones de la más elemental comprensión procesal, en atención a que él es precisamente el representante judicial o apoderado de la parte demandante, y para este Despacho no cabe duda de que, de las normas procesales, de las normas del Código Civil y de la múltiple jurisprudencia sobre la materia, citándose como reciente la sentencia SC-3271 de 2020, se extrae sin lugar a error que quien pretende un predio a partir de la prescripción extraordinaria, sin duda debe asumir la carga de demostrar la identidad del predio, de individualizarlo en todos los aspectos relevantes para los fines de la acción judicial ejercida, lo cual es en todo punto beneficioso para la parte a la cual representa, pero el apoderado de la parte actora se opone a dicha carga aduciendo que asumirla perjudica a la demandante. Y, es tanto más notoria esta contradicción en el presente asunto debido a que con la demanda y su subsanación **no se hizo aportación de dictamen pericial alguno que identificara e individualizara el predio, tal y como lo advierte este Despacho y lo hizo notar el Juzgado Segundo Civil del Circuito** en la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el abogado litigante al precisar la exigibilidad de la carga de la prueba.

Ciertamente, que el abogado de la parte actora se oponga a asumir la carga de la prueba que le corresponde es una cuestión que, si bien puede tener repercusiones dentro del proceso en los términos del art.167 del C.G.P., o dependiendo de las circunstancias también puede que amerite ser corregida por el juez de conocimiento del asunto a través de los poderes correccionales con que cuenta, sin embargo, **de ninguna manera refleja o es indicio de la existencia de una “enemistad grave” para con el funcionario judicial, ni del funcionario judicial para con el apoderado de la parte actora.** Demuestra más bien el grado de inflexión o presión que un abogado litigante puede llegar a ejercer sobre la actuación, ya porque no esté familiarizado con esta clase de asuntos y desconozca cuál es la carga de su prueba, o porque no tenga intención de demostrar aquello que se le ha exigido, o por cualesquiera otras razones, pero nunca acredita ello “enemistad grave”.

De igual modo, para el caso y fines ejemplificantes de lo que sucede dentro de la actuación procesal entre el apoderado litigante y el funcionario judicial, que es más un cúmulo de actitudes a la defensiva o equivocadas interpretaciones por parte del abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO a las exigencias que el juzgado le realiza para los actos procesales que una “enemistad grave”, se trae a colación lo ocurrido con la exigencia del “acta de colindancias”, que fue decretada

como prueba a modo de requerimiento a cargo de la parte demandante, y es que dicha acta de colindancias, a partir de la regla de la experiencia surgida de múltiples asuntos de la misma naturaleza, tanto como a partir de las disposiciones procesales, como por ejemplo lo establecido en el art.83 del C.G.P., es aportada habitualmente por todo demandante de prescripción extraordinaria de un predio, ya que es su finalidad como demandante demostrar la individualización e identificación plena del inmueble que pretende, para lo cual aporta dicha acta elaborada por un Topógrafo o un perito de oficio afín, y ello atendiendo igualmente a lo dispuesto en el art.227 del C.G.P., de conformidad con el cual:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Como se puede ver, el apoderado de la parte actora simplemente ha hecho patente que desconoce o no está de acuerdo acerca del cómo, por qué razón, por disposición de qué norma, debe observar la carga de prueba que le corresponde, y que efectivamente está regulada en el art.167 del C.G.P., para en cambio, aducir de igual modo en la demanda de tutela tanto como en la queja disciplinaria, que:

“En el numeral 5 del auto se decreta una prueba (prueba de oficio) en la que se requiere al actor para que allegue una Acta de Colindancia, a la que no puede acceder la parte actora por cuanto el IGAC solamente la expide al propietario y mi representada es poseedora más no propietaria del inmueble objeto de la demanda de pertenencia radicada en el municipio de Aratoca. (...)”

Y, en la queja disciplinaria el apoderado de la parte actora sigue argumentando sobre la exigencia del acta de colindancias que:

“(...) No existe precedente judicial, ni normativa legal que indique que el acta de Colindancia debe ser elaborada por el demandante, la única entidad facultada para expedirla es el IGAC, pero ésta solamente se expide al propietario del inmueble, mas no a quien detenta la posesión del mismo.

Lo anterior no se encuentra señalado en el artículo 375 que indica lo referente al proceso de pertenencia y en ninguna otra norma procesal del CGP, solamente obedece al capricho del Despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S) y en clara violación a las normas que regulan esta clase de procesos, además ayudando a la parte demandada como se verá en otras disposiciones en contravía de lo establecido en el CGP. (...)”

De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que el apoderado de la parte actora deja en evidencia que no entiende por qué razón es un deber de su parte individualizar e identificar debidamente el inmueble como presupuesto de la demostración de la cosa o bien sobre el que alega posesión, y, con argumentos que dan cuenta de su desinformación o desconocimiento sobre la finalidad de la mentada “acta de colindancias” simplemente no advierte que de acuerdo con el art.227 del C.G.P., si pretende valerse de una pericia para el objeto de su demanda y fines procesales debe aportarla, **así que se trata más de una cuestión de incomprensión o de mal entendimiento, que de una profesión abierta de “enemistad grave”**. Es más, su incomprensión o ausencia de noción suficiente sobre la exigencia del acta de colindancias es tan real que hasta está acreditado que elevó una petición al IGAC para que se la expidiera (pdf.74 cuaderno principal), sin tener conocimiento o sin llegar a concluir de su parte, tal y como se lo precisó el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca en auto de enero diecinueve (19) del presente año (pdf.78 cuaderno principal), que dicha acta no es del resorte del IGAC, sino que corresponde al esfuerzo que hace la parte interesada en la individualización del predio en cuestión, la cual acude por lo general a un profesional especializado con los conocimientos pertinentes en la materia, y ello en observancia del art.227 del C.G.P., pero incluso desde los precedentes jurisprudenciales ni siquiera se exige que dicha acta corresponda a un peritazgo del todo detallado, sino que basta con que se señalen los colindantes actuales del predio y la cabida del mismo, y es por ello que suelen no ser suficientes los datos de cabida o los colindantes que puedan obrar en alguna escritura pública o certificado proveniente de una oficina de registro de instrumentos públicos, porque se requiere que se trate de una información actualizada al momento de presentación de la demanda.

En efecto, el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca precisó al apoderado de la parte actora en auto de enero diecinueve (19) del presente año (pdf.78 cuaderno principal):

“(...) Sobre el Acta de Colindancia, me permito señalarle que este despacho nunca le ha indicado que el competente para expedirla sea el IGAC, en esta clase de procesos es claro que la parte interesada debe elaborarla con fundamento en el área, linderos y colindantes actuales suministrando sus nombres y direcciones, teléfono o correo para efectos de citarlos a la audiencia,...”

De lo anteriormente expuesto acerca de lo sucedido con la exigencia del “acta de colindancias” igualmente se concluye que han mediado interpretaciones precipitadas o erráticas en el apoderado de la parte actora frente a las exigencias procesales o disposiciones del juez de conocimiento del caso, pero de ninguna manera una “enemistad grave”.

Para exponer de modo completo la carencia de fundamento de la causal de impedimento formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, se transcriben a continuación los argumentos finales en que sustentó dicho funcionario judicial la referida causal prevista en el numeral 9º del art.141 del C.G.P.:

“(...) Esas expresiones en contra de mi buen nombre y del ejercicio decoroso de la profesión y las que siempre han formulado tanto en escritos como hacia los otros ciudadanos, además ponen en tela de juicio la correcta administración de justicia de este despacho judicial.

Es claro que para la demandante y su mencionado apoderado, al exigirles el cumplimiento de las nuevas disposiciones actualizándose a los fines del proceso oral, entonces en su sentir no se les brinda la seguridad jurídica, ni garantías procesales, cuestionando de entrada el recto juicio y objetivo carácter de las decisiones de este despacho judicial, por lo que se considera como una razón objetiva y suficiente para que este funcionario se separe del conocimiento de este proceso específico, para que más adelante no se acuda a la figura de la recusación.

La anterior situación se enmarca en la causal señalada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. por existir enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

Atendiendo las conclusiones a que se ha llegado por parte de este Despacho a partir del examen efectuado de la actuación procesal, como se ha referido anteriormente, contrario a lo señalado por el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca sobre el hecho de haber sido objeto de “... expresiones en contra de mi buen nombre y del ejercicio decoroso de

la profesión...", no se ha podido encontrar en el expediente de pertenencia ni un solo memorial en el cual el abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO se hubiera dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Aratoca en términos abierta y patentemente irrespetuosos, atentatorios de su buen nombre ni del ejercicio decoroso de la profesión. La única expresión desconsiderada de su parte, y ello en los asuntos de tutela y queja disciplinaria, apenas estuvo en atribuirle al funcionario judicial una parcialización a favor de los demandados frente al caso con ocasión de las indicaciones consignadas en el auto de decreto de pruebas con relación a la etapa de conciliación que prevé art.372 del C.G.P. y al quejarse del requerimiento del acta de colindancias, y aun así ello nada tiene que ver con una "enemistad grave", pues no la acredita, sino que tan solo constituye evidencia de recelos y prevenciones del abogado litigante, sin la entidad o posibilidad de desvirtuar la objetividad e imparcialidad del juez de conocimiento.

Y, no cabe duda de que no asiste razón al Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, ni se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del art.141 del C.G.P., por las razones aducidas al decir que por los cuestionamientos apresurados que *"...la demandante y su mencionado apoderado..."* hacen de su *"... recto juicio y objetivo carácter de las decisiones de este despacho judicial..."*, entonces esté justificado concluir que se trata de *"...una razón objetiva y suficiente para que este funcionario se separe del conocimiento de este proceso específico, para que más adelante no se acuda a la figura de la recusación..."*.

Así, se puede decir que la muestra de mayor distanciamiento expuesta por el apoderado de la parte actora para con el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, más allá de que la Autoridad Disciplinaria encuentre fundada o infundada la queja, ha sido tal actuación disciplinaria promovida por el apoderado de la parte actora bajo las mismas razones acerca de las cuales se pronunciaron tanto el *A Quo* como el *Ad Quem* en el trámite de tutela incoado por el litigante, cuyo amparo le fue denegado por advertirse en ambas instancias observadas las garantías propias de la actuación, tanto como los yerros interpretativos del referido abogado.

Con todo, tal y como lo precisó el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca en el auto de quince (15) de febrero del presente año, mediante el cual formuló su impedimento, *"... Presentar una queja en contra del Juez, no conlleva a que inmediatamente se configure un impedimento..."*, ni mucho menos configura la causal de "enemistad grave" que prevé el num.9º

del art.141 del C.G.P., y tanto menos en el presente asunto en que las razones de la queja tan solo corresponden a las objeciones procesales que fueron objeto de pronunciamiento por parte del *A Quo* y *Ad Quem* al interior de la acción de tutela promovida, a la par que se radicaba dicha queja, con lo cual se quiere poner en evidencia que la queja disciplinaria no versa acerca de “enemistad grave” en contra del juez ni proveniente del juez, ni sobre circunstancias referentes a riñas exacerbadas ni peleas propias de una “enemistad grave”.

Debe en este contexto ponerse de presente que incluso remitiéndonos a la causal de recusación prevista en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P., la misma comprende varios aspectos a tener en cuenta, como lo es que la denuncia o queja disciplinaria haya sido formulada antes de iniciarse el proceso, pero siendo después, debe referirse a hechos ajenos a aquel o a la ejecución de la sentencia, requiriéndose también que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación, sobre lo cual expone el doctrinante H. F. López Blanco⁶: “(...) Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester **que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación** y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil **los hechos objeto de investigación (...) no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuando si la denuncia (...) tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación** (...)” (negrilla y subraya agregadas)

Al respecto, el propio Juez Promiscuo Municipal de Aratoca hace claridad en cuanto a que no ha sido formalmente vinculado a una investigación disciplinaria, al decir en el auto formulatorio de impedimento:

“(...) a. Así el apoderado quejoso crea que enviando copia de su escrito y del acta de reparto, lo cierto es que este juzgado ni el titular no ha sido notificado de ninguna actuación preliminar, es decir, No se encuentra debidamente vinculado a ninguna indagación preliminar.

b. Lo anterior significa que no se ha dado inicio a una investigación formal, que es a la que se refiere la causal de recusación objeto de análisis, pues se requiere que exista una vinculación formal y debidamente notificada. (...)”

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre Editores, 2016, p.276.

De igual modo, en concordancia con lo precisado por el doctrinante H. F. López Blanco, expone el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca:

“(...) c. Así mismo, las denuncias o quejas deben referirse a hechos ajenos al proceso, y como puede verse en el presente caso conforme al escrito de queja que valga decir es el mismo de la acción de tutela, todas sus incomodidades se refieren a hechos y actuaciones del proceso civil de pertenencia que nos ocupa.

d. Tampoco el hecho de haber presentado la parte demandante una tutela en contra del titular de este despacho por aspectos el trámite del presente proceso, no encuadran en esta causal, pues esa solicitud tuvo como finalidad la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en cambio, en el proceso de pertenencia no se controvierten estas cuestiones que ya fueron decididas por el superior, negando la acción de tutela; es decir, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales mientras que el otro trata sobre la declaración o no de la prescripción adquisitiva de dominio. Recordando que el trámite de tutela no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el tutelante o actor y la autoridad judicial accionada. (...)”

Las argumentaciones del Juez Promiscuo Municipal de Aratoca dejan ver que el hecho de haberse instaurado una queja disciplinaria en su contra no es un hecho que esté nublando su recto juicio, ni que le afecte en medida tal que socave su objetividad e imparcialidad en la actuación procesal de pertenencia de que conoce, y de ningún modo hasta el punto de acarrearle una “enemistad grave” para con el apoderado de la parte actora.

La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de Octubre doce (12) de dos mil (2000), precisó que por el solo hecho de haberse formulado denuncia penal, lo cual es aplicable igualmente a la queja disciplinaria, no se entiende facultado el funcionario judicial para apartarse de los asuntos sometidos a su conocimiento:

“(...) En consecuencia, no se trata de que los escritos irrespetuosos o las denuncias penales contra los funcionarios tenga per se la aptitud suficiente para generar el impedimento, pues ello llevaría a que sujetos procesales inescrupulosos se sirvieran de tales medios para buscar, indebidamente, el revelo (sic) de un funcionario judicial. Tampoco de que éste utilice tales circunstancias como pretexto

para separarse del conocimiento de un determinado proceso, pues se entiende que quien ha aceptado la sagrada función de administrar justicia posee la formación y la entereza de carácter suficiente para sobreponerse a ellos y actuar y decidir con rectitud e imparcialidad. (...)” (Proceso No. 17735 M.P. Jorge E. Córdoba Poveda, auto de 12 octubre de 2000).

En efecto, en la providencia de noviembre seis (6) de dos mil trece (2013) proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No.42539, fue señalado que “... si bien es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas presenten una queja disciplinaria en contra del funcionario o actúen de manera irrespetuosa, ello por si sólo no implica que dicho comportamiento indecoroso pueda generar una enemistad grave...”⁷.

Debe tenerse en consideración que la Corte Suprema de Justicia al precisar la definición del concepto de “enemistad” a que se refiere la causal de impedimento, ha establecido el alcance del término y la “gravedad” que debe evidenciarse para que se pueda configurar la causal referida, pues debe sesgar hasta hacer insostenible la imparcialidad del funcionario judicial:

“(...) Ahora bien, recuérdese que la palabra “enemistad” desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de reciprocidad, pues es un sentimiento, que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no puede haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despiertan o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo

⁷ Ut Supra

incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir. (...)”⁸ (negrilla u subraya fuera de texto)

Para este Despacho es claro que ni el num.9° del art.141 del C.G.P., ni la jurisprudencia sobre la materia, permiten la fundamentación de dicha causal de impedimento en la simple afirmación de que tiene ocurrencia, ni con la enunciación de razones aparentes y apenas sintomáticas de un proceso con oposición entre las partes o sujetos procesales. Tampoco puede considerarse la causal de impedimento acreditada de manera automática por el solo hecho de la queja disciplinaria que le fue formulada al funcionario judicial por el apoderado de la parte demandante. **La causal exige comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de aquellos a quienes se les atribuye,** y dicha confirmación debe provenir de los elementos de convicción con que cuente el expediente, sin que se adviertan en el presente caso, pues no se está en un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad en la enemistad, que se requiere para que exista la causal endilgada, como fue antes señalado.

En efecto, para la configuración de la causal de “enemistad grave” se hacen tales exigencias porque, de lo contrario, cada vez que se presente una controversia o diferencia entre el juez y los sujetos procesales, o en cada situación procesal que genere disgusto, se estaría en el escenario de una recusación o impedimento por “enemistad grave”, lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante del juez de conocimiento de su causa, haciendo inviable el ejercicio de administrar justicia.

Como lo precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de noviembre seis (6) de dos mil trece (2013) dentro del radicado No.42539 arriba citada, para que se tenga por debidamente sustentada la causal de impedimento referente a la existencia de enemistad grave, es exigible al funcionario judicial que haga exposición o expresión clara que torne admisible su manifestación, de modo tal que de sus razones y argumentos emerja con suficiencia la razón de que su separación del asunto puesto bajo su conocimiento daría seguridad a las

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

partes y a la comunidad, y de modo que acredite las causas de “animadversión” o “repulsa” recíproca, de irreconciliada y grave enemistad, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.

Y, tales elementos indicativos de “enemistad grave”, como lo señaló la Alta Corporación, además de exigirse que se refieran a una enemistad “recíproca”, no pueden limitarse a dar cuenta de algún síntoma de antipatía o prevención, o incluso de una mera tergiversación de las circunstancias reales a partir de sesgadas interpretaciones, sino que debe tratarse de “... aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.”, a partir de la “animadversión” o “repulsa” recíproca, irreconciliada y grave.

A su vez, debe tenerse en cuenta que si bien la interpretación de las circunstancias frente a la causal de impedimento referente a “enemistad grave”, cuenta con un grado de flexibilidad en la medida que debe argumentarse desde el fuero interno y como factor subjetivo del funcionario judicial, no quiere ello decir que toda exposición que se haga de desacuerdos o desencuentros dentro de la actuación procesal tenga la virtualidad de acreditar una “enemistad grave”, ya que la misma exige la expresión de un ánimo muy confundido u ofuscado, o que padezca un nivel muy profundo de obcecación, o una irreconcilable actitud que pugne con la imparcialidad, autonomía y objetividad del juez, ya que como se ha precisado, la “enemistad grave” debe evidenciarse en el interior, en el fuero interno o ánimo del juez, y no solo en las actitudes procesales del abogado litigante.

Es así como la Corte Constitucional precisó en sentencia C-496 de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), citando a su vez la sentencia C-881 de 2011 -esto es, en sentencias de rango definitorio de constitucionalidad-, que **los impedimentos tienen una naturaleza excepcional**, y dado que permiten al juez declinar su competencia para conocer de determinado asunto, en aras de que no se instrumentalicen como forma de evadir el conocimiento del proceso por parte del funcionario judicial, acorde con jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **se ha**

determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida:

“(...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”⁹. (negrilla y subraya agregadas)

Consideradas las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-496 de dos mil dieciséis (2016) en cita, debe este Despacho referir que las causales de impedimento y/o recusación son de naturaleza excepcional, y como consecuencia de ello tienen un carácter taxativo, lo cual equivale a que su interpretación debe efectuarse de forma restringida, esto es, no tiene lugar la analogía ni es del libre albedrío del funcionario judicial estimar configurada la causal, sino que quien se declara impedido tiene la carga argumentativa de exponer las razones claras que sustenten tal consideración y que determinen la ocurrencia del impedimento, como de igual modo, para el caso de la causal por existencia de “enemistad grave”, deben encontrarse en el expediente los elementos de convicción que den cuenta del ánimo adverso con intensidad de “enemistad grave”, la cual como se ha dicho debe ser mutua y recíproca.

Por el contrario, en el asunto bajo examen se advierte la ausencia de una argumentación suficiente y acorde con lo exigible para la configuración de la causal prevista en el num.9° del art.141 del C.G.P., ya que si bien en el auto formulatorio de impedimento el Juez Promiscuo Municipal

⁹ Sentencia C-881 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión la Sala Plena declaró exequible por el cargo de omisión legislativa relativa, la expresión “El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio” contenida en el inciso segundo del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, en un juicio en que el actor peticionaba que el impedimento que la norma prevé para el juez que niega la solicitud de preclusión, se hiciera extensivo al fiscal que formuló la fallida solicitud.

de Aratoca expone de modo general, calificándolas de irrespetuosas, las actitudes prevenidas y sesgos interpretativos en que estima haber incurrido el apoderado de la parte actora a lo largo del trámite del proceso de pertenencia en cuestión, nada de ello es significativo de una abierta y patente “enemistad grave” de su parte en contra del apoderado en mención, evidenciándose igualmente que desde el apoderado litigante hacia el funcionario judicial no media tampoco “enemistad grave”, ya que, como se ha venido exponiendo, luego del examen del expediente se advierte que las actitudes del abogado litigante tienen causa y origen, desde el inicio de la actuación procesal, en la exigencia de prestación de caución para que se librara el oficio referente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, que con posterioridad fue revocada, doliéndose el apoderado de la parte actora, tanto en el escrito de tutela como en la queja disciplinaria, del lapso de tiempo transcurrido para la resolución del recurso, lo cual nada tiene que ver con el juez de conocimiento, sino que constituye una de las cargas que conlleva toda actuación judicial, dado que para nadie es desconocido que la Rama Judicial sobrelleva dispendiosos esfuerzos en la atención de los más diversos asuntos que se incrementan día a día, dentro de lo cual gozan de prelación los asuntos de índole constitucional, siendo limitados los recursos y la cantidad de personal con que se cuenta.

En el caso de las demás actuaciones, exigencias o requerimientos del juzgado al abogado de la parte actora, todo se reduce a las equivocadas interpretaciones posteriores que dicho litigante al parecer, por pura prevención o actitud defensiva, ha dado a las cargas de prueba, a los documentos que le son exigibles como anexos de la demanda, a las indicaciones de contexto general y meramente ilustrativo que se incluyen en los autos del juzgado, e incluso a una equivocada comprensión del art.121 del C.G.P., ya que sin haberse dado de su parte una cuidadosa revisión de la actuación procesal de cara al término fijado en dicha norma, insistió en la pérdida de competencia tanto en el expediente de pertenencia como en el escrito de tutela, sobre lo cual el Tribunal del Distrito Judicial de San Gil en la sentencia de segunda instancia emitida dentro de la acción de tutela promovida por el litigante, le precisó al mismo: “...y del otro, la inoperancia del inicio de la nulidad automática de la pérdida de competencia cuando no se había trabado la Litis en debida forma, pues conforme al material probatorio, la última notificación fue el 25 de marzo de 2022 a través del cual se notificó al Curador Ad Litem, que representa al señor Pedro Julio Isabella Niño, a los Herederos

Determinados e Indeterminados de Primitiva Niño vuida de Isabella y demás personas desconocidas e indeterminadas.” (carpeta Tutela Segunda Instancia pdf.04).

Como puede verse, en el expediente no obran los elementos de convicción ni caudal probatorio que den soporte ni acreditación a la causal de impedimento por “enemistad grave” aducida por el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, y aunque ello es suficiente para tenerla por infundada, debe destacarse que las diferentes decisiones adoptadas en el proceso de pertenencia de ningún modo evidencian un sentimiento de animadversión por parte del funcionario judicial hacia el abogado litigante, sino que es patente que sus pronunciamientos responden, únicamente, a su discernimiento jurídico frente a cada uno de los aspectos y cuestiones resueltas al interior del asunto; por lo tanto, se advierte que sus decisiones son ajenas, absolutamente, a una enemistad y mucho menos con el calificativo de grave, como lo exige la norma.

De la lectura del auto de febrero quince (15) del presente año, mediante el cual el Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR, Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.) formula su impedimento, se obtiene que:

- El funcionario judicial con una clara concepción sobre la causal de recusación prevista en el numeral 6° del art.141 del C.G.P., expone con suficiencia las razones por las cuales dicha causal de recusación y/o impedimento no se configura en el presente asunto, pese a haberse presentado queja disciplinaria por parte del apoderado de la parte actora en contra del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S.).
- Del mismo modo se descarta la ocurrencia o configuración de la causal prevista en el numeral 7° del art.141 del C.G.P., de modo que es el propio funcionario judicial quien deja precisado que no median las causales que le opuso el apoderado de la parte actora como objeción a la continuidad de su conocimiento del presente asunto, y ello en memorial radicado en febrero primero (1°) de este año, previo a la celebración de la audiencia del art.372 *ibid.*
- En su declaratoria de impedimento el señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.) deja igualmente en claro que ante la no

configuración de las causales previstas en los numerales 6° y 7° del art.141 del C.G.P., lo correspondiente sería seguir conociendo del presente asunto, sobre lo cual consignó de modo literal: “(...) *El despacho teniendo en cuenta que estas peticiones discordantes y reiterativas del apoderado, se referían básicamente a los mismos aspectos que planteaba en su escrito de tutela, la que muy acertadamente fue decidida por el superior en fecha 9 de febrero de 2023, Negando el amparo solicitado, entonces es claro que se debía seguir con el procedimiento establecido y en la audiencia donde se practicaría la inspección judicial y se surtían las otras etapas señaladas en el artículo 372 y 373 en armonía con el artículo 375 del C.G.P. a celebrarse el día de mañana, entonces era allí el escenario dentro del control de legalidad donde se le decidiría lo referente al mal llamado impedimento. Sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de mañana, este despacho considera que se hace necesario tomar decisión al respecto previas las siguientes... CONSIDERACIONES...*”.

- En la propia providencia de febrero quince (15) del presente año, formularia de impedimento, el funcionario judicial hace expresa mención de lo que considera **el afanoso propósito del apoderado de la parte actora para que en su calidad de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), no conozca del proceso**, el cual expone como muy evidente en la actitud del abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, y cuyos hechos indicadores centra en el haberse instaurado acción de tutela contra el juzgado con ocasión de este proceso, así como queja disciplinaria en contra de dicho funcionario judicial con sustento en las mismas razones de inconformidad que le fueron despejadas en sede de tutela, para luego comparecer ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.) con las constancias de radicación y reparto de la queja disciplinaria como aparente forma de presión y aparente forma de conseguir separarle del conocimiento de este asunto; es así que el Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR hace exposición previa a sus consideraciones en el siguiente sentido: “(...) *Por otro lado, el abogado de la parte demandante MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, en su afán de que este funcionario no conozca el proceso y después de haber presentado una tutela en contra del despacho y una queja disciplinaria, ha presentado escritos vía correo electrónico en fechas (30-01-2023), (01-02- 2023) y (07-02-2023) expone que al haber presentado queja Disciplinaria, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, entonces en su entender se presenta en la actualidad un claro conflicto de intereses e incompatibilidad de intereses, para que este juzgado pueda actuar en el presente proceso, citando como*

fundamento la causal del numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., anexando una imagen del acta de reparto de la mencionada queja.

El despacho teniendo en cuenta que estas peticiones discordantes y reiterativas del apoderado, se referían básicamente a los mismos aspectos que planteaba en su escrito de tutela, la que muy acertadamente fue decidida por el superior en fecha 9 de febrero de 2023, Negando el amparo solicitado, entonces es claro que se debía seguir con el procedimiento establecido...” (negrillas agregadas)

Acorde con lo anterior, para este Despacho es claro que de entrada en sus exposiciones el Dr. GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), hace precisión en el sentido de no encontrarse o sentirse afectado ni obnubilado en su objetivo juicio frente a las “discordancias” o “incoherencias” en que en su entender incurre el apoderado de la parte actora, ni por la interposición de acción de tutela de un lado, y de queja disciplinaria por otro, habiéndose señalado por el funcionario judicial que tal proceder es indicativo en el abogado litigante de “...**su afán de que este funcionario no conozca el proceso...**”, lo cual sin duda tiene que ver con el hecho de que luego de haberse presentado la queja disciplinaria en enero treinta (30) de este año, y en el mismo día haberse radicado ante el juzgado memorial allegando el pantallazo de la remisión por correo electrónico de la queja (pdf.85 cuaderno principal), el apoderado de la parte actora remitió dos días después, esto es, en febrero primero (1°) al expediente de pertenencia el memorial en el que formula dos aspectos que se tuvieron por infundados o desestimados, **pero a partir de los cuales busca apartar al funcionario judicial del conocimiento de su caso**, así:

“CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del referido proceso, me permito señalar que de acuerdo con el artículo 121 del CGP:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Esta situación particular debe ser resuelta por el juez de Tutela, ante la existencia de un conflicto de competencias, acción sobre la cual tiene conocimiento su Despacho.

Por otra parte, se informó a Su Despacho la existencia de una Queja Disciplinaria presentada por este suscrito apoderado, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca; lo que indica que se presenta en la actualidad un claro conflicto de intereses e incompatibilidad de intereses, para que este juzgado pueda actuar en el presente proceso:

“Artículo 141. CGP Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”¹⁰

Y, se dice que son infundadas las razones expuestas, porque como se refirió anteriormente, el propio Tribunal del Distrito Judicial de San Gil en sentencia de marzo trece (13) del presente año, al desatar el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia proferida por el *A Quo* dentro del asunto de tutela, manifestó sobre la aplicación del art.121 en el expediente de pertenencia en cuestión: “...y del otro, la inoperancia del inicio de la nulidad automática de la pérdida de competencia cuando no se había trabado la Litis en debida forma, pues conforme al material probatorio, la última notificación fue el 25 de marzo de 2022 a través del cual se notificó al Curador Ad Litem, que representa al señor Pedro Julio Isabella Niño, a los Herederos Determinados e Indeterminados de Primitiva Niño viuda de Isabella y demás personas desconocidas e indeterminadas.” (carpeta Tutela Segunda Instancia pdf.04).

Así mismo, sobre la oposición de la causal de recusación prevista en el numeral 6° del art.141 del C.G.P., esto es: “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”, fue igualmente examinada y desestimada por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca en el auto mismo en que formuló su impedimento.

Lo anterior se hace notar, dado que, es el propio funcionario judicial el que señala como verdadero propósito del apoderado de la parte actora, “...su afán de que este funcionario no conozca el proceso...”.

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), y desde entonces hasta antes de formularse el impedimento, el trámite del proceso se ha surtido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), bajo las vicisitudes propias de todo proceso judicial, sin que en el expediente se observen evidencias de una disputa enconada e irracional hasta el punto de constituir “enemistad grave” entre el juez y el apoderado de la parte

¹⁰ Tomado del memorial obrante al pdf.87 del expediente digital de pertenencia bajo estudio.

actora, evidenciándose como principal detonante de la formulación de impedimento, el momento en que fue presentada queja disciplinaria por parte del apoderado de la parte actora en contra del funcionario judicial titular del juzgado en mención, previa oposición por parte del abogado de la causal de recusación prevista en el num.6° del art.141 del C.G.P. (cuaderno principal, pdf.87).

De este modo, se concluye que el señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca no tiene sentimientos de “enemistad grave” en contra del apoderado de la parte actora, siendo su consideración la de que dicho abogado incurre en “*erradas interpretaciones de las disposiciones procedimentales*”, tanto como en una errada actitud procesal, llegando incluso a consignar, a modo de corolario, en la contestación dada de su parte a la acción de tutela promovida por el abogado litigante:

“(...) Al accionante lo único que le preocupa es que se hayan decretado más pruebas distintas a las solicitadas por él como apoderado de la parte demandante, tal vez porque no quiere que se establezca la verdad material en el asunto en estudio, pretende que el juez sea estático, que simplemente falle con los hechos que él menciona; lo que conllevaría a una sentencia carente de respaldo. (...)” (pdf.03 carpeta Respuesta acción de tutela dentro de la carpeta de tutela primera instancia)

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, para este Despacho no puede tenerse por configurada la causal de impedimento formulada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, por lo cual se propondrá el conflicto negativo de competencia, y en los términos de lo estatuido en el inc.2° del art. 140 del C.G.P., se dispondrá remitir el expediente al superior para que se resuelva sobre el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a partir de las llanas disposiciones del señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.) en su condición de director del proceso de pertenencia, el abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO se vio determinado a acudir a un mecanismo judicial que reviste toda la seriedad como lo es la queja disciplinaria, se pregunta este Despacho, cómo asumirá el apoderado de la parte actora el hecho de que este servidor judicial se haya visto en necesidad de hacer revisión plena y obligada ponderación de los elementos de valoración objetiva obrantes en el expediente en su totalidad, para al fin llegar a la conclusión de que no tiene lugar la configuración de la causal de

impedimento de “enemistad grave” prevista en el num.9° del art.141 del C.G.P.? Y, cómo asumirá dicho abogado que este juzgado se haya visto en obligación y deber de pronunciarse a través de necesarios discernimientos jurídicos, atendiendo a que en providencia de noviembre seis (6) de dos mil trece (2013) proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No.42539 y demás jurisprudencia sobre la causal de impedimento de “enemistad grave” se exige que se haga examen y ponderación de los elementos de valoración objetiva con que cuenta el expediente?

Con sustento en lo anterior, así como en los indicios de una actitud a la defensiva y yerros interpretativos advertidos en el apoderado de la parte actora, a fin de prevenir que no sea equivocadamente asimilado este pronunciamiento a una indebida intromisión del titular de este Despacho en el asunto de pertenencia ni en el asunto disciplinario, se pondrá la presente providencia a disposición de la Honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, mediante su remisión con destino al radicado No.68001-25-02-000-2023-00093-00 correspondiente al asunto de la queja disciplinaria instaurada por el apoderado de la parte actora en contra del señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), con la única y exclusiva finalidad de que obre como prueba de la decisión adoptada por este juzgado sobre el impedimento formulado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.).

Se deja igualmente constancia de que los análisis de los elementos de valoración objetiva con que cuenta el expediente de pertenencia y las conclusiones obtenidas, corresponden al discernimiento jurídico exigible frente al presente pronunciamiento, acorde con lo precisado en providencia de noviembre seis (6) de dos mil trece (2013) proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No.42539 y demás jurisprudencia sobre el particular de la causal de impedimento estudiada, sin que signifiquen en modo alguno un prejuicio o intromisión de este servidor judicial en las cuestiones de conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ni del señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, por lo cual su única finalidad se restringe a la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL JORDAN SUBE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al señor Juez del Circuito (reparto) para los efectos del conflicto negativo de competencia propuesto, a lo cual se procederá por Secretaría.

CUARTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, con destino a la queja disciplinaria instaurada por el apoderado de la parte actora en contra del señor Juez Promiscuo Municipal de Aratoca (S.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52698fcde93d179a34fa4665d28a3dcf2dae308e10c892446851a624ce25ff6**

Documento generado en 30/03/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>